



**TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017**

**RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00114-00**

**AFECTADO(S):**

**RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00114-00.**

**RADICACIÓN FGN: 10206 E.D Fiscalía Veintiséis (26) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.**

**AFECTADAS: MARÍA MORALES BUENO C.C. No. 37.746.909 y LUZ DARY MORALES BUENO C.C. No. 63.560.104.**

**BIEN OBJ EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 314-14687, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander.**

**ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Conforme el recurso de Apelación presentadas por el apoderado de la defensa **DR. JUAN PABLO NAVARRO GARCÍA**, contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

**FECHA DE INICIO: PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2024 – 8:00 HORAS.**

**FECHA DE VENCIMIENTO: CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024 – 18:00 HORAS.**

En constancia se firma;

**JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ**

**SECRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

**Firmado Por:**

**Juan Oswaldo Leon Ortiz**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 01 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c5459430206e4143db48d3b1ae6dc8253284e131be7fe0647524b4b8b71e7**

Documento generado en 22/03/2024 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**


**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: apelacion morales bueno favor acusar recibido

Juan Pablo Navarro Garcia <juanpablonavarrogarcia@hotmail.com>

Mié 13/03/2024 1:59 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta  
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Pablo Navarro Garcia <juanpablonavarrogarcia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

apelacion morales bueno.pdf;

---

**De:** copifis ic <copifis.ic@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 1:03 p. m.

**Para:** Juan Pablo Navarro Garcia <juanpablonavarrogarcia@hotmail.com>

**Asunto:** apelacion morales bueno

**SEÑORES**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**

Sustentación Recurso de apelación contra la sentencia que extingue el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 314-14687, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander. Siendo afectadas MARÍA MORALES BUENO C.C. No. 37.746.909 y LUZ DARY MORALES BUENO C.C. No. 63.560.104

**RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00114-00.**

JUAN PABLO NAVARRO GARCIA actuando como apoderado de las acá afectadas con la sentencia de extinción dominio del inmueble ya referido procedo a sustentar el mismo de la siguiente manera:

La Constitución Política colombiana proscribe cualquier tipo de responsabilidad objetiva; y en materia penal con mayor razón, en consecuencia, es necesario que la persona a la que se sancione con una pena haya actuado con culpabilidad, cosa que no sucede en el presente caso al menos de cara a la Sra. MARIA MORALES BUENO y ello sustentado en:

Que nunca se dio información por la fuente humana de la actividad delincencial en cabeza de esta.

Nunca se le capturo en situación de flagrancia por cuanto no vivía en el inmueble desde el año 1998 y de paso se le endilga responsabilidad para extinguir su propiedad por el hecho de 1. Ser propietaria de una parte del mismo y 2. Por acudir al lugar dos o tres veces al inmueble en el año, siendo estas veces como el día de la madre u otra festividad y no darse cuenta de lo que allí sucedía, y la pregunta obligada es: COMO HARIA UNA PERSONA QUE VISITA UN INMUEBLE NO MUY SEGUIDO PARA SABER SI HAY ACTIVIDAD DELINCUENCIAL EN EL MISMO SI LOS UNICOS QUE ALLI VIVEN SON SU PROGENITORA, ¿SU HERMANA Y SU SOBRINO DE 5 AÑOS ?

MIREMOS LA SITUACION FACTICA NARRADA ASI:

Se extrae de la solicitud estatal que el 08 de abril de 2010, en la vivienda ubicada en la Calle 1 N No. 1W-81 del barrio El Refugio del municipio de Piedecuesta, Santander, se practicó

diligencia de registro y allanamiento, por dicho inmueble estaría siendo utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes, hallándose en una de las habitaciones, debajo de una cama, una bolsa plástica que contenía 35 envolturas en papel cuaderno con sustancia vegetal de color verde que por sus características se asemejaba a la marihuana, la cual fue sometida a prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojando resultado positivo para cannabis, con un peso neto de 169.5 gramos, produciéndose, en consecuencia, la captura de en situación de flagrancia de las Sras. ISABEL BUENO DEMORALES LUZ DARY MORALES BUENO, hija.

COMO se observa por ninguna parte de habla de MARIA MORALES BUENO

Posteriormente se dice en la sentencia

Afirmó que agotada la actuación estaba clara la configuración del aspecto objetivo de la causal, esto es la destinación del inmueble para la ejecución de una actividad ilícita, reposando en dossier varias pruebas dentro de las cuales destaca la sentencia 21 Ver folio 26 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 22 ver folios 37 al 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 23 ver folios 44 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 24 ver folio 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 25 ver folio 51 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 26 ver folio 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 27 ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 28 ver folio 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 29 ver folio 63 al 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. 30 ver folios 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Pero lo que no se aduce y por demás no aparece registro ninguna parte de la sentencia condenatoria es algún ítem o aparte que endilgue responsabilidad a la Sra. MARIA MORALES BUENO.

La Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal.

POR OTRA PARTE, ANALICEMOS LO SIGUIENTE:

ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2002 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1453 DE 2011: Descendiendo al asunto en particular, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien inmueble objeto del presente trámite fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 del Código Penal, actualizándose así la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que

llevara a cabo el instructor. 8.6.1. Por ejemplo, hace parte del dossier la SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO proferida el 16 de junio de 201050, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, en el proceso con radicado No. 68547-6000147-2010-00351-00, seguido en contra de las señoras ISABEL BUENO DE MORALES y LUZ DARY MORALES BUENO, quienes se declararon penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con ocasión de los supuestos facticos que se aduce acaecieron el 8 de abril de 2010, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que: “tuvieron ocurrencia el 8 de abril de 2010, en la vivienda ubicada en la Calle 1 N No.1 -W-81, barrio El Refugio de Piedecuesta, en la cual la URI de la Fiscalía y la SIJIN-POLICIA NACIONAL, practicaron un allanamiento previamente autorizado por la autoridad competente

DE todo este párrafo en ninguna parte se advierte el nombre de MARIA MORALES BUENO TAMBIEN ES IMPORTANTE ACOTAR ESTE TENOR QUE ANUNCIA LA SENTENCIA ASI:

Ahora, aunque no cuenta con valor probatorio la entrevista presentada el 25 de febrero de 2010 por una fuente humana con reservada identidad, lo cierto es que la misma si sirvió como criterio orientador de la investigación que derivo en que las autoridades corroboraran la destinación irregular que se le estaba dando al bien inmueble objeto de pretensión estatal, pues se tiene que allí se expuso: **“YO QUIERO PONER EN CONOCIMIENTO LA PROBLEMATICA QUE SE ESTA PRESENTANDO CON LA VENTA DE DROGA COMO ES LA VENTA DE DROGA COMO ES MARIHUANA, BAZUCO EN UNA VIVIENDA DE LA CALLE 1N NUMERO 1W – 81 DEL BARRIO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO DE PEIDECUESTA, LA NOMENCLATURA DE ESTA CASA LA TIENEN PUESTA EN LA VENTA YA QUE EN OCASIONES LA QUITAN QUIEN SABE PORQUE, EN ESTA VIVIENDA VIVEN DOS MUJERES QUIENES SON LAS RESPONSABLES DE LA VENTA DE LA DROGA, LA PRIMERA PERSONA ES UNA SEÑORA A QUIEN LA LLAMAN ISABEL BUENO DE MORALES (...) LA OTRA PERSONA ES SU HIJA Y QUIEN SE LLAMA LUZ DARY (...) ESTA PROBLEMATICA SE VIENE PRESENTANDO HACE 10 MESES, LA FORMA QUE ESTAS PERSONAAS VENDEN ES QUE LOS VICIOSOS LLEGAN HASTA LA PRUERTA, TOCAN Y LES ABREN CUALQUIRA DE LAS DOS PERSONA ANTE MENCIONADAS Y LES PREGUNTA CUANTAS QUIEREN, ESTOS ENTREGAN EL DINERO Y ELLAS LES ENTREGAN EL VICIO, ESTE PROBLEMA SE PRESENTA A CUALQUIER HORA (....)”** Negrillas de la defensa

¿Y HE AQUÍ TROYA DONDE EL INFORMANTE O LA PERSONA QUE PONE ENCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD de la actividad delictiva que se presentaba en el lugar indica que hay una tercera mujer o que al menos hay otra integrante del expendio de nombre MARIA MORALES BUENO?

Por ninguna parte se avizora dicha información y ello hace mas probable la NO participación de la conducta por la cual se condeno y si gira en torno a la presunción de inocencia de la Sra. MARIA MORALES BUENO quien su única actividad es ser la propietaria de una parte del inmueble y por otra el hecho de no vivir en el lugar.

Entonces, partiendo de lo anteriormente referenciado, esto es, existiendo evidencia documental que da cuenta del hallazgo de sustancia estupefaciente en el bien inmueble objeto de la presente actuación, contándose con una queja de la comunidad sobre la comercialización y tenencia de alcaloides en la propiedad de las afectadas, y encontrándose además que las personas capturadas fueron condenada por aceptar haber cometido la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no queda duda de la ejecución de las ilicitud reseñada, utilizándose como medio o instrumento el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-75476, localizado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, causándose grave deterioro a la moral social.

Y es precisamente esta premisa la que nos demuestra la ajenidad y el desconocimiento de la actividad desplegadas por las condenadas que a pesar de ser madre y hermana no en menos cierto que ella no participaba de manera alguna de la actividad sancionada.

Continúa la sentencia: De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política

Revisemos ahora este aparte: ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2002: En criterio de esta agencia judicial, es en este criterio político criminal en donde cobra suma importancia la actividad probatoria que hayan desplegado los sujetos procesales y, dado el caso, los intervinientes especiales para demostrar su teoría del caso, ya que la decisión que ahora se adopta naturalmente tiene su sentido y su razón de ser en la prueba. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha resaltado lo siguiente: “Ahora bien, la prueba es el fundamento de todo proceso, es cosubstancial (SIC) al mismo en todas sus partes y etapas, en cuanto no sólo da vida jurídica al mismo, sino que permite su desarrollo y desenvolvimiento definitivo al arribo a una decisión en derecho cuyo fundamento se encuentra en el acervo probatorio del proceso”<sup>62</sup>. También la doctrina patria ha sido enfática sobre la necesidad de pruebas en el proceso: “Es deber del funcionario jurisdiccional decidir el proceso y hacerlo de acuerdo con el ordenamiento positivo. Para poder aplicar la disposición pertinente es necesario que los hechos que la sustentan estén debidamente probados. La prueba, por tanto, es esencial o fundamental, porque el funcionario jurisdiccional solo puede obtener el conocimiento de los hechos por conducto de los medios legalmente allegados al proceso”<sup>63</sup>. Y otro doctrinante acertó con nitidez lo que a continuación se cita: “La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, ésta le puede servir para decretar prueba de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para del juez”<sup>64</sup>. Bajo ese derrotero, puede afirmar la judicatura que durante el desarrollo del proceso a las afectadas se les garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin que aportaran directamente o a través de su apoderado evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en

fase inicial, esto es, su falta de diligencia y prudencia para verificar que el bien inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. 8.7.1. En efecto, el 17 de mayo de 201865, en la fase inicial la fiscalía general de la Nación escuchó en declaración a la señora LUZ DARY MORALES BUENO, copropietaria del bien inmueble objeto de la acción y quien fuera condenada por los hechos y dentro de la misma manifestó que su hermana la Sra. MARIA MORALES BUENO NO convivía con ellos desde hacía años más exactamente desde 1998 y solo la vivienda la usaba ella es decir luz Dary, su progenitora y su menor hijo.

en conocimiento, si en el inmueble objeto de este proceso se ha adelantado alguna diligencia de allanamiento y registro por parte de miembros de la Policía Nacional. En caso afirmativo señale los detalles que conozca sobre el particular. CONTESTÓ: Doctor mi mamá y mi hermana nunca habían tenido ningún problema porque metan droga o vendan droga, yo no he tenido conocimiento de que tengan problemas por eso (...) PREGUNTADO: En las diligencias figura que en el predio ubicado en la Calle 1 N No. 1W 81 del municipio de Piedecuesta, se realizó una diligencia de allanamiento y registro el 24 de marzo de 2010, en la cual se incautó sustancias estupefacientes y se capturó a unas personas, ¿qué tiene usted que decir sobre esta situación en particular? CONTESTÓ: Para mí fue una sorpresa porque como le digo, mi hermana y mi mamá nunca han tenido problemas con drogas, ni con nada (...) PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho, desde el año 1998, época en la cual usted dejó de residir en el inmueble objeto de este proceso, hasta el año 2010, cuantas veces lo visitaba, diga si iba con frecuencia, etcétera. CONTESTÓ: Yo iba una o dos veces al año (...) casi no me quedaba tiempo de ir, en Semana Santa yo iba y me quedaba dos o tres días (...). Posteriormente en la etapa de juzgamiento, específicamente el 18 de febrero de 202269, fue escuchada en declaración nuevamente la Sra. MARÍA MORALES BUENO, quien en esa oportunidad expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "PREGUNTADO: Usted nos puede referir lo que pasó en esa casa. CONTESTÓ: En la casa pues mi hermana me dice que llegaron (...) policía (...) mi hermana dice que ella no tenía nada, ella dice que a ella la cargaron, ella dice que ella se echó la culpa, porque a ella le dijeron que, pues iba a ser el proceso más rápido, que no se la iban a llevar (...) ese día a ellas se las llevaron (...) a mi hermana y a mi mamá que eran las que estaban en la casa (...) PREGUNTADO: Usted sabe si en esa casa se vendía estupefaciente. CONTESTÓ: No señor (...) yo como no vivía ahí en la casa (...) PREGUNTADO: Más o menos cada cuánto iba usted a esa residencia. CONTESTÓ: Por ahí el día de la madre, en diciembre (...) PREGUNTADO: Las veces en las que usted visitó el inmueble encontró a alguna persona ajena o extraña de las que ha manifestado en esta audiencia. CONTESTÓ: No, no señor (...) PREGUNTADO: Qué le dijeron a usted, su señora madre (...) y su hermana (...) sobre los hechos por los cuales se consiguió la droga al interior de esa casa. CONTESTÓ: Mi hermana me 68 Ver folios 253 al 256 del Cuaderno No. 1 de la FGN. 69 ver folio 77 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN. 14 RADICACIÓN 54001-31-20-001-2018-00114-00 AFECTADAS: MARÍA MORALES BUENO y LUZ DARY MORALES BUENO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO dice que no, que ella no vendía droga,



que a ella le llegaron ese día allá de sorpresa y que a ella la cargaron (...) mi mamá me decía porque yo (...) yo no hacía nada (...)” 70.

El mismo juzgado hace esta apreciación: De lo dicho se puede establecer con luz meridiana que la copropietaria del inmueble encartado no le consta nada de lo acontecido el 24 de marzo de 2010, ya que aseguró no residir en esa vivienda desde hacía varios años, limitándose únicamente a dar apreciaciones respecto de lo que le contaron sus familiares, quienes fueron capturados y posteriormente condenados. Esto es, se limita a repetir las excusas sin fundamento dadas por sus familiares sin que haya demostrado o acreditado actuaciones diligentes y prudentes para evitar que su peculio fuera utilizado en contravía de los postulados constitucionales y legales, pues obsérvese que además de que la señora MARÍA MORALES BUENO no refiere un solo acto de control o vigilancia que hubiese desplegado sobre su propiedad, también se tiene que es clara en señalar sus escasas visitas a la vivienda localizada en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, a lo sumo 2 veces al año, según su mismo dicho. 8.7.3. Así las cosas, la parte afectada se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo, se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia. Revisado el dossier es patente la ausencia de elementos de prueba que acrediten el actuar prudente y diligente de las señoras MARÍA MORALES BUENO y LUZ DARY MORALES BUENO para evitar comportamientos contrarios a la moral social y ecológica, como el vislumbrado por las autoridades el 24 de marzo de 2010. Por el contrario, se observa que fue una de ellas quien, valiéndose de su propiedad, ejecutó el injusto penal, razón por la cual fue procesada, aceptando haber cometido la ilicitud, por lo que resultó posteriormente condenada por esos mismos hechos.

¿Es de desentrañar básicamente que el fallador lo que aduce es que todo aquel que tenga un bien inmueble debe de hacer una revisión periódica al mismo para constatar que no se está utilizando para la comisión de delitos y la pregunta es cómo? haciendo vigilancia? ¿Utilizando investigadores? No, en este país la buena fe es un principio y por ello la misma se presume, y sobre todo que el delito de tráfico o fabricación de estupefacientes es un delito de puerta cerrada y que se maneja en envoltorios muy pequeños, casi imperceptibles a primera vista, no me imagino a la Sra. MARIA MORALES VBUENO llegando a visitar a su progenitora y empezar pieza por pieza en búsqueda de no sé qué cosa ya que ella ignoraba la supuesta actividad que allí se realizaba.

Entonces, ¿debemos de analizar que todos los que ostentan propiedades como tarifa legal deben de tener vigilancias directas de sus propiedades? que decir cuando las mismas son administradas por inmobiliarias y los dueños viven fuera del país, ¿cómo hacen regresan a Colombia cada mes a revisar? La respuesta es no!!! y por ello es que considero con el debido respeto que acá se está aplicando lo que no se deben de hacer de aplicar una

responsabilidad objetiva que por ser simplemente el propietario de contera es responsable por no estar vigilante del inmueble pese a que es su propia sangra la que allí residida.

En este caso al menos de la SRA. MARIA MORALES BUENO se debe tener certeza de la existencia de la causal en este caso está demostrado que el bien o una parte del mismo está en cabeza de la Sra. MARIA MORALES BUENO. jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica: "la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden Y ES ACA DONDE SE PRESENTA LA AUSENCIA ya que no podemos decir que la sola inferencia de que consintió, permitió, toleró y quebrantó sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley, pues esto no está demostrado ya que las deposiciones fueron claras y solo se atendió a la verdad de lo vivido y acontecido por parte de MARIA MORALES BUENO lo cual torna improcedente la solicitud extintiva del persecutor Y mal se haría que se pensara que su declaracion esta orquestada con la familia, ya que ella narra lo que su familiar le dice y ello no puede ser condenable tanto como un delito de sangre.

Llamo la atención esta premisa: Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política.

¿Es decir, se acepta al menos tácitamente que existe la eventual probabilidad de que no proceda en este caso para MARIA MORALES BUENO la extinción pretendida?

Por lo demás al respecto de la Sra. LUZ DARY MORALE SBUENO es de anotar que esta defensa si ha podido avizorar con el paso de los años y por el hecho de estar en el lugar del litigio que es normal, común la afirmación de colegas de aconsejar terminar anticipadamente los procesos y por sobre todo que es mejor un buen arreglo que un mal pleito, es decir, el hecho de una eventualidad en la cual realmente se cargue a una "persona con sustancia prohibida puede llevar a la condena de un inocente ya que siempre los capturados son la cuerda más frágil del extremo de la justicia en el entendido que se basa en un informe que se presume de gravedad de juramento y por ende se le debe brindar total credibilidad, como el que en su momento se le dio a la fuente humana y que permitió la sentenciad e luz Dary y su progenitora pero que no menciono por parte alguna a maría bueno y también está corriendo la suerte a pesar de no haber sido endilgada en ese informe inicial.

Entonces en gracia de discusión realmente si luz Dary acepto cargos fue por la insinuación del otrora defensor y por el tiempo que llevaba privada de la libertad que hacía más benéfico su salida que irse a un juicio a demostrar lo contrario con l ítem de poder perder y durar más tiempo privada de la libertad

Por estas cortas reseñas es que se considera que no procede la causal de extinción para el inmueble referido y se solicita respetuosamente se revoque la decisión de primera instancia en favor de la señora MARIA MORALES BUENO por considerar que se está aplicando una responsabilidad objetiva y de la Sra. LUZ DARY MORALES BUENO.

Cordialmente,

JUAN PABLO NAVARRO GARCIA

abogado